



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/03/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2019060434544 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. OE2-11341”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo y 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. La señora **JULIANA FERNÁNDEZ ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32205683, radicó el día 02 de mayo de 2013, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OE2-11341**, para la explotación económica de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **PUERTO BERRÍO** del departamento de **ANTIOQUIA**.
2. El parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.
3. Mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 *“(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”*, especificando en el artículo 30 que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6"x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”*.

Así mismo, en el artículo 4° establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”*.

4. Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/03/2021)

concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera". Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

5. Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.
6. Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 *"por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM"*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.
7. Con base en las disposiciones legales citadas anteriormente y en aras de darle continuidad al trámite de la solicitud, un Ingeniero adscrito a la Secretaría de Minas emitió concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, No. **1278265** el 2 de diciembre de 2019, donde se concluyó lo siguiente:

"(...)

Se determinó que el área migrada de la solicitud de formalización de minería tradicional OE2- 11341, área que se encontraba vigente, en el Catastro Minero Colombiano, al momento de iniciar la transición al sistema de cuadrículas, y una vez aplicados los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se superpone totalmente con el TITULO SB7-10571 y adicionalmente se superpone con ZUP, AREA DE MINERIA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL- PROYECTO AUTOPISTA AL RIO MAGDALENA 2. Por tanto, no queda área susceptible de otorgar.

(...)

8. Posterior a esto, el día 12 de diciembre de 2019, se emitió la Resolución No. **2019060434544**, donde se rechazó la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE2-11341**, la cual fue debidamente notificada mediante Edicto fijado el día 27 de enero de 2020 y desfijado el día 31 de enero de 2020.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/03/2021)

9. Mediante oficio con radicado No. **2020010056522** del 14 de febrero de 2020, la señora **JULIANA FERNÁNDEZ ESPINOSA**, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. **2019060434544** del 12 de diciembre de 2019.
10. Mediante Auto No. 2020080002699 del 20 de octubre de 2020, se decreta practica de prueba.
11. En Evaluación Técnica con radicado No. 2020030408422 del 02 de diciembre de 2020, se realiza una evaluación de las superposiciones del área de la solicitud OE2-11341, la cual señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Se determinó que el área migrada de la solicitud de formalización de minería tradicional OE2-11341, área que se encontraba vigente, en el Catastro Minero Colombiano, al momento de iniciar la transición al sistema de cuadrículas, y una vez aplicados los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se superpone totalmente con los TITULOS SB7-10571 y TEB-08391 y adicionalmente también se superpone totalmente con la ZUP, AREA DE MINERIA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL- PROYECTO AUTOPISTA AL RIO MAGDALENA 2, con la cual n se realiza recorte, por lo tanto, NO QUEDA ÁREA SUSCEPTIBLE DE OTORGAR.

(...)

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*"**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/03/2021)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. **2019060434544** del 12 de diciembre de 2019, fue notificada a la interesada mediante Edicto fijado el día 27 de enero de 2020 y desfijado el día 31 de enero de 2020, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. **2020010056522** del 14 de febrero de 2020, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por la recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/03/2021)

(...)

1. MOTIVOS DE INCORFOMIDAD QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

(...)

1.1. Violación al derecho fundamental del debido proceso y de Legalidad por parte de la Secretaría De Minas De La Gobernación De Antioquia mediante la Resolución 2019060434544 del 12 de diciembre de 2019.

La Secretaría Minas (sic) en el caso que ahora nos ocupa actuó en desconocimiento del derecho al debido proceso y por ende, será necesario que, revalúe sus argumentos y revoque el rechazo de la solicitud de formalización de Minería Tradicional, en aras de corregir los yerros cometidos y proteger los derechos violentados.

Esto, debido a que, mediante la Resolución Nro. 2019060434544 del 12 de diciembre de 2019 decidió rechazar la Solicitud de Formalización de Minería, al considerar que no se cuenta con área para desarrollar proyecto minero, por superposición total con el título SB7-10571 y superposición con ZUP y que en consecuencia, no queda área susceptible de otorgar.

Lo anterior, no obstante que, tal y como se indica en el mismo Acto Administrativo, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece que en el evento en que la solicitud de formalización de Minería Tradicional presentado en un área ocupada totalmente por un título minero, se encuentra vigente a la fecha de promulgación de la referida ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes, así:

(...)

Es evidente que la Secretaría de Minas omitió adelantar el procedimiento previsto por el legislador, debido a que, no agotó el requisito previo relativo a la etapa de mediación que se tiene que llevar a cabo entre las partes titulares de las áreas que se superponen, previo a decidir de fondo frente a la solicitud de formalización de minería tradicional.

Es decir, que no se cumplió con el requisito legal establecido en el artículo 325 de la ley 1955 de 2019, para la validez y legalidad del procedimiento, que exige necesariamente agotar la mediación y en consecuencia, la decisión de fondo se encuentra viciada nulidad. (sic)

Lo anterior teniendo en cuenta que, el debido proceso es un principio del derecho administrativo, estipulado en el numeral primero del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA – así; “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.”

(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/03/2021)

Es tan importante e imperativo el debido proceso, que irradia toda las actuaciones por parte del Estado, incluyendo las judiciales y las administrativas.

(...)

Por ende, es de suma importancia reclacar el sentido del Derecho Fundamental del debido proceso. Este busca proteger las garantías jurídicas del administrado que se encuentra inmerso en un proceso administrativo y se enfoca en que se ejecute estrictamente el procedimiento descrito en la Ley.

Lo que remite a que el derecho fundamental del debido proceso, se vincula estrechamente con el principio de legalidad, por lo cual la administración debe actuar en cumplimiento del mandato de la norma.

(...)

Grave es la actuación de la administración cuando la misma entidad pública, para el caso, la Secretaría de Minas, violenta el debido proceso al no seguir de manera estricta los procedimientos preestablecidos en la norma, desconociendo los derechos al debido proceso y de legalidad, al rechazar de plano solicitudes de Formalización de Minería Tradicional sin observancia del proceso que estipula la norma minera.

(...)

Por tanto, la actuación de la Secretaría de Minas como autoridad administrativa por fuera de los procedimientos fijados en la ley, es violatoria del debido proceso y en consecuencia, del principio de legalidad.

(...)

No puede entonces rechazarse la solicitud de formalización de Minería Tradicional con Placa Nro. OE2-11341, con fundamento en un proceso viciado que no obedeció a los ritos propios del procedimiento ya mencionado, establecido en la Ley 1955 de 2019.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al Despacho de la Secretaría de Minas reponer la decisión tomada mediante la Resolución Nro. 2019060434544 del 12 de diciembre de 2019, y en su lugar agotar en debida forma el procedimiento, adelantando la etapa de mediación entre las partes, teniendo en cuenta que, según lo indicado en el Acto Administrativo existe una superposición total con el título SB7-10571.

1.2. Falsa motivación para el rechazo de la solicitud de formalización de Minería Tradicional.

Tal como se indicó anteriormente, la Secretaría de Minas procedió al rechazo de la solicitud de formalización de Minería Tradicional con Placa Nro. OE2-11341, “Por no contar con un área para desarrollar un proyecto minero”, según el numeral 13 de la parte motiva de la Resolución Nro. 2019060434544.

A tal conclusión, llegó la Secretaría de Minas, “después de superponer las capas excluibles” y encontrar las siguientes superposiciones:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/03/2021)

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES
TITULO Y ZUP	SB7-10571, AREA DE MINERIA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL- PROYECTO AUTOPISTA AL RIO MAGDALENA 2	MATERIALES DE CONSTRUCCION, N/A
ZUP	AREA DE MINERIA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL- PROYECTO AUTOPISTA AL RIO MAGDALENA 2	N/A

Como se evidencia en la tabla anteriormente copiada de la Resolución Nro. 2019060434544, se clasifican las zonas estudiadas como excluibles; ignorando que ya, en el mismo Acto Administrativo, estas áreas se habían catalogado como Zonas de Utilidad Pública – ZUP y adicionalmente, ya se había aclarado que este tipo de coberturas no son excluibles, sino **restringidas**. (...)

(...)

Ahora bien, teniendo claro que las áreas objeto de estudio son Zonas de Utilidad Pública, catalogadas como zonas restringidas, se deberá considerar que el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, dispone en este tipo de áreas “podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas...”

En virtud de lo anterior, no es procedente el rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional presentada, puesto que, la ley 685 de 2001 en el artículo 35, ya referido, abre un abanico de situaciones en las que sobre las zonas restringidas se puede ejercer la actividad minera en sus etapas de exploración y explotación.

De lo que se concluye que, la arumentación de la Secretaría de Minas para tomar la decisión de rechazar la solicitud incurre en falsa motivación, causando perjuicios al solicitante.

(...)

Es claro entonces, que en su actuar, al examinar, evaluar y decidir sobre la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional con Placa Nro. OE2-11341, incurre la Secretaría de Minas en una falsa motivación a dar un alcance erróneo a los motivos de hecho y de derecho tanto de la solicitud, como de la clasificación de las zonas al concluir que son excluibles y no restringidas, cuando en la motivación se había determinado que su naturaleza era precisamente de ser **restringidas** y por tanto, los motivos que sirven de fundamento al acto, **no** justifican la decisión.

En conclusión y con todo lo anteriormente dicho, se encuentra más que acreditada la falsa motivación que permea el Acto Administrativo recurrido.

Es de hacer hincapié que con estas actuaciones irregulares que están causando perjuicios económicos muy significativos, que tendrán que ser resarcidos por parte de la autoridad minera.

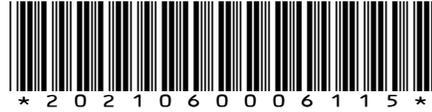
2. PETICIONES



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/03/2021)

En virtud de todo lo anterior y con el fin de que la Secretaría de Minas, reevalúe sus argumentos y revoque el rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional con Placa Nro. OE2-11341, en aras de corregir los yerros cometidos se solicita, reponer en su totalidad la Resolución Nro. 2019060434544 en el sentido de retrotraer la decisión de rechazar la Solicitud y en su lugar continúe con el proceso de Formalización de Minería Tradicional con Placa Nro. OE2-11341, en cumplimiento del debido proceso y la normatividad aplicable y en virtud de esto:

- *Se agote por parte de la Autoridad Minera la etapa de mediación con ocasión de la superposición total con el Título SB7-10571, consagrada en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.*
- *Se otorgue el área solicitada para la Formalización de la Minería Tradicional con Placa Nro. OE2-11341, atendiendo a que la zona ZUP se cataloga como restringida y no excluida.*

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Como es claro dentro del trámite, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, el cual definió un marco normativo con la finalidad de dar trámite a las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/03/2021)

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Es por lo anterior que esta Autoridad Delegada está llevando a cabo el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, facultó a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua, por lo que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018, en la cual se adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros. Posteriormente, mediante Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se adoptaron los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de más o menos 1,24 hectáreas. Dado lo anterior, las propuestas de contratos y demás solicitudes mineras fueron migradas al nuevo sistema de cuadrícula establecido.

En relación con este último, las solicitudes mineras o propuestas de contrato de concesión que coincidan en el sistema de cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente con títulos mineros, solicitudes o propuestas radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema Integral de Gestión Minera Anna, se aplicará el recorte correspondiente.

De este modo, esta Secretaría emitió concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, No. **1278265** el 2 de diciembre de 2019, el cual señaló que una vez aplicados los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" el área de la solicitud se superponía con el título *SB7-10571* y *adicionalmente con el ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL- PROYECTO AUTOPISTA AL RIO MAGDALENA 2*, por tanto, no queda área susceptible de otorgar.

No obstante, al revisar los argumentos del recurrente, se procedió a revisar nuevamente la situación técnica y jurídica de la solicitud, decretando a su vez mediante Auto No. 2020080002699 del 20 de octubre de 2020, la elaboración de un Concepto técnico, con el fin de evaluar las consideraciones planteadas, así como los demás aspectos técnicos que interesen, en aras de resolver de fondo el Recurso de Reposición impetrado.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



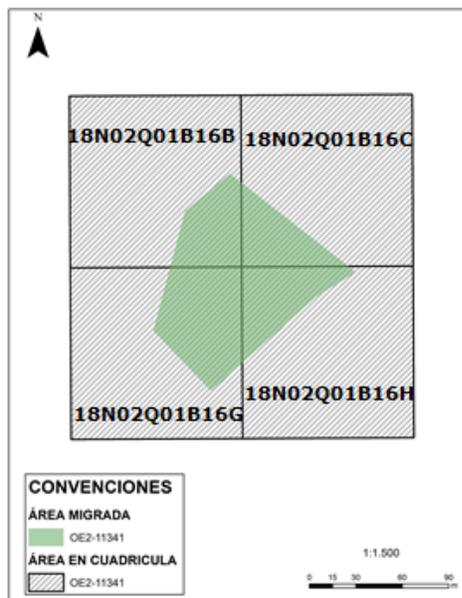
(12/03/2021)

En cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 2020080002699, se emitió la Evaluación Técnica con radicado No. 2020030408422 del 02 de diciembre de 2020, la cual señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

En el presente estudio se realiza una evaluación de las superposiciones del área de la solicitud OE2-11341, de acuerdo a lo manifestado en el Auto 2020080002699 del 20 de octubre de 2020 que decretó práctica de pruebas para resolver el recurso interpuesto.

3. La solicitud **OE2-11341**, una vez migrada a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que su área contiene 4 celdas con las siguientes características.



No.	CELDA	AREA_HA
1	18N02Q01B16H	1,2233
2	18N02Q01B16C	1,2233
3	18N02Q01B16B	1,2233
4	18N02Q01B16G	1,2233
ÁREA TOTAL		4,8932

4. Después de superponer las capas excluibles se encuentran las siguientes superposiciones:

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	CANTIDAD DE CELDAS SUPERPUSTAS	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	SB7-10571	ARENAS ARCILLOSAS,	2	18N02Q01B16H



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.

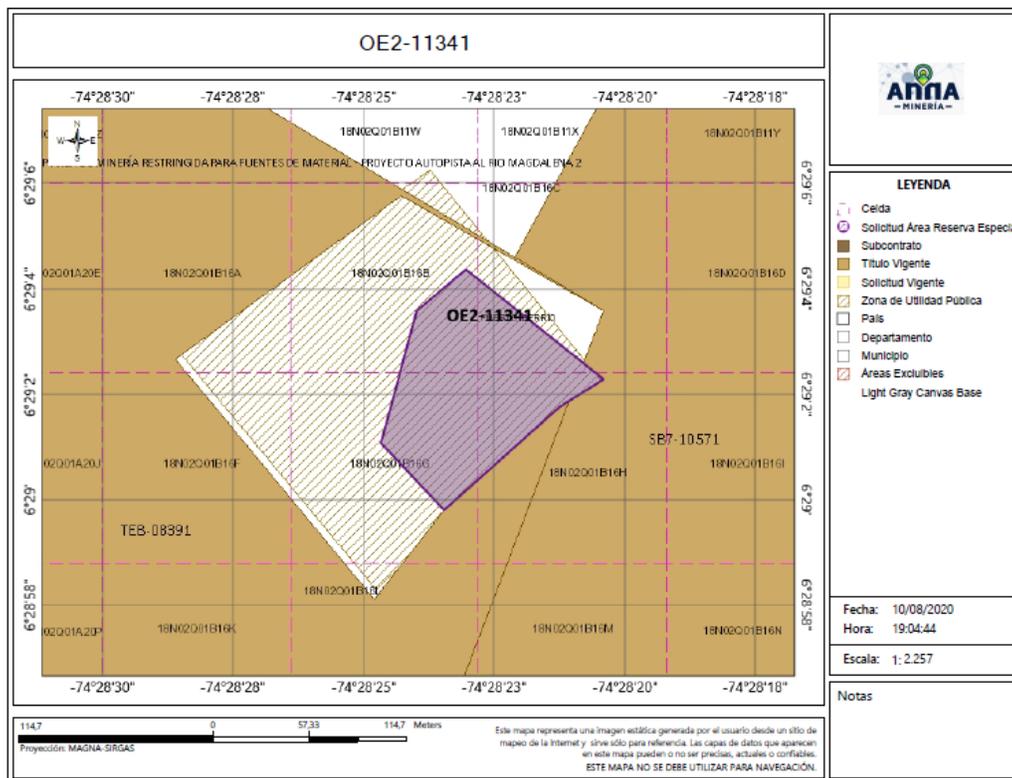


(12/03/2021)

		ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO.		18N02Q01B16C
TITULO	TEB-08391	ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO	2	18N02Q01B16B 18N02Q01B16G

Adicionalmente el área se superpone totalmente con la ZUP Área de Minería Restringida para Fuentes de Material - Proyecto Autopista Al Rio Magdalena 2, con la cual no se realiza recorte.

IMAGEN DE LAS SUPERPOSICIONES MENCIONADAS



3. El recorte con las anteriores superposiciones obedece a la siguiente regla de negocio:

“6.1 Reglas resultantes

Con base en lo anterior se define lo siguiente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/03/2021)

6.1.1 Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadrícula.

Cuando los títulos vigentes se transformen al sistema de cuadrícula, no varía el área, sino que se mantienen las coordenadas registradas en el Registro Minero Nacional.

6.1.2 **Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda.**

Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales (...).

6.1.3 Los títulos mineros migrados a cuadrícula cuyas áreas coincidan en una misma celda, compartirán cuadrícula, lo anterior, considerando que se respeta el área tal como fue otorgada en el título minero.

(...)

6.1.5 Cuando una celda contiene una o más capas de carácter excluible con capas restringidas o informativas, la celda será excluible. (...)

6.1.6 Cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión. (...) **Negrilla y subraya fuera de texto**

4. Con base en lo anterior las solicitudes y propuestas de contrato de concesión minera que coincidan totalmente en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión mineras radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

Se determinó que el área migrada de la solicitud de formalización de minería tradicional OE2-11341, área que se encontraba vigente, en el Catastro Minero Colombiano, al momento de iniciar la transición al sistema de cuadrículas, y una vez aplicados los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se superpone totalmente con los TITULOS SB7-10571 y TEB-08391 y adicionalmente también se superpone totalmente con la ZUP, AREA DE MINERIA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL- PROYECTO AUTOPISTA AL RIO MAGDALENA 2, con la cual n se realiza recorte, por lo tanto, NO QUEDA ÁREA SUSCEPTIBLE DE OTORGAR.

(...)

De lo anterior, se tiene que efectivamente el área de la solicitud no solo se encontraba superpuesta con el título SB7-10571 y la Zona de Utilidad Pública, ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL- PROYECTO AUTOPISTA AL RIO MAGDALENA 2, sino que también se encuentra superpuesta con el título TEB-08391, que todos estos se encuentran vigentes.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/03/2021)

Así las cosas, al no quedar área libre para continuar con el trámite la consecuencia jurídica es el rechazo del trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, pues la normativa dispone como requisito esencial para continuar el proceso de formalización un área libre disponiendo como excepción la superposición total con un único título minero, situación que al no configurarse generó los recortes respectivos.

En el caso particular no es admisible que se de aplicación a la figura de mediación, pues ello si constituiría una violación del procedimiento establecido, toda vez que la misma es procedente solo en el evento que el área de la solicitud presente superposición total con un único título minero, tal como lo estipuló el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019.

Es por lo anterior que para esta Autoridad Delegada no es de recibo los argumentos de la recurrente toda vez que los recortes se realizaron en cumplimiento de los preceptos legales que impone la figura de formalización de minería tradicional, esto es el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

De lo anterior, queda claro que se procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, ésta Autoridad Delegada no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar las pretensiones de la parte recurrente.

En consecuencia con lo anterior expuesto, se procederá confirmar la Resolución No. 2019060434544 del 12 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. OE2-11341".

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 2019060434544 del 12 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. OE2-11341", en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la interesada o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(12/03/2021)

Dado en Medellín, el 12/03/2021

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Aprobó:	Cesar Augusto Vesga Rodríguez Asesor de despacho		

Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma